



LIBERTAD Y ORDEN  
República de Colombia

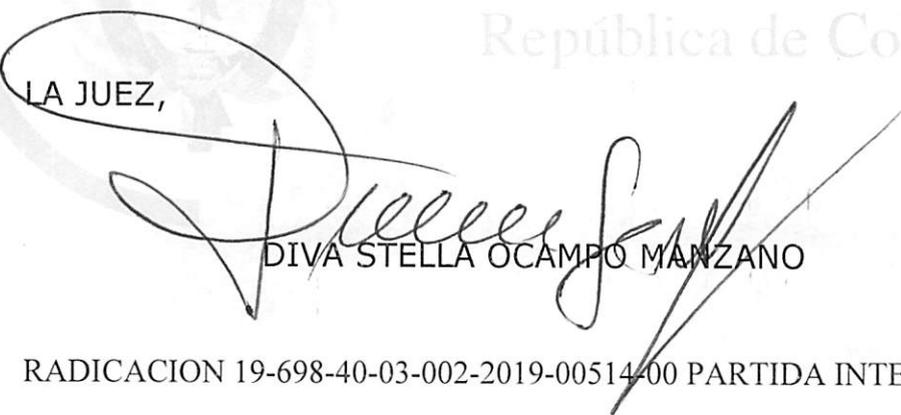
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Santander de Quilichao ©, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la anterior Liquidación del Crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada dentro del término legal por la parte ejecutada y habiéndose realizado dentro del parámetro establecido en la Ley 510 de 1999, el Juzgado en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 446 del C. G. P., le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2019-00514/00 PARTIDA INTERNA N°. 8742 (FJVG)

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 46**

**DE HOY: 17 DE MARZO DE 2023**

**PAOLA DULCE VILLARREAL  
SECRETARIA**



LIBERTAD Y ORDEN  
República de Colombia  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Viene a despacho el presente Proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por la abogada AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, obrando como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., contra DIANA VITONAS NENE, una vez vencido el término de Traslado dado a la parte Demandada de la anterior Liquidación del Crédito presentada por la parte Ejecutante, con el fin de aprobar o modificar la mencionada liquidación.

Se observa que la parte DEMANDANTE ha presentado una Liquidación del Crédito cumpliendo con los parámetros consagrados en el Art. 111 de la Ley 510 de 1.999 que establece que debe hacerse mes a mes o trimestralmente de conformidad con las tasas variables de intereses autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, por no estar acorde con el Mandamiento de Pago y Auto Seguir Ejecución dictado por el Juzgado, NO se aprobará la liquidación presentada por el Actor, ordenándose que se efectúe de nuevo la Liquidación.

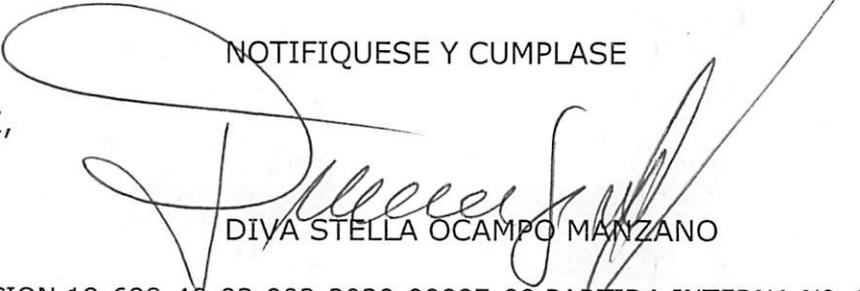
Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao (C),

R E S U E L V E:

1º.- NO APROBAR la Liquidación del Crédito presentada por el Actor por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

  
DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00097-00 PARTIDA INTERNA N°. 8915 (FJVg)

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 46</p> <p>DE HOY: 17 DE MARZO DE 2023</p> <p>PAOLA DULCE VILLARREAL SECRETARIA</p>
--



LIBERTAD Y ORDEN  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Santander de Quilichao ©, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Viene a despacho el presente Proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por la abogada AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, obrando como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., contra LUZ ERMIDA YULE CHOCUE, una vez vencido el término de Traslado dado a la parte Demandada de la anterior Liquidación del Crédito presentada por la parte Ejecutante, con el fin de aprobar o modificar la mencionada liquidación.

Se observa que la parte DEMANDANTE ha presentado una Liquidación del Crédito cumpliendo con los parámetros consagrados en el Art. 111 de la Ley 510 de 1.999 que establece que debe hacerse mes a mes o trimestralmente de conformidad con las tasas variables de intereses autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, por no estar acorde con el Mandamiento de Pago y Auto Seguir Ejecución dictado por el Juzgado, NO se aprobará la liquidación presentada por el Actor, ordenándose que se efectúe de nuevo la Liquidación.

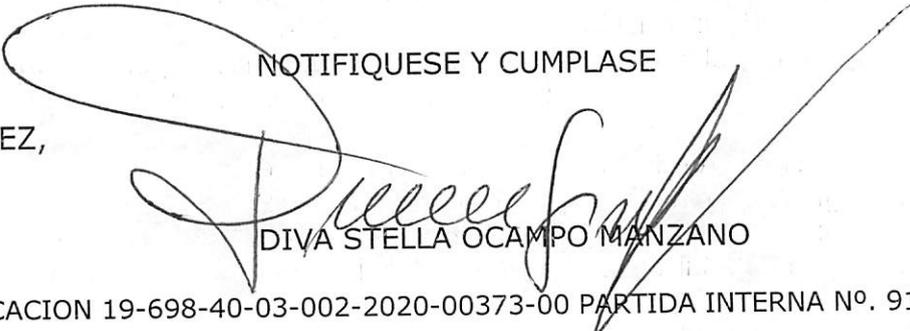
Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao (C),

**R E S U E L V E:**

1º.- NO APROBAR la Liquidación del Crédito presentada por el Actor por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

LA JUEZ,

  
DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00373-00 PARTIDA INTERNA N°. 9191 (FJVG)

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 46**

**DE HOY: 17 DE MARZO DE 2023**

**PAOLA DULCE VILLARREAL  
SECRETARIA**



LIBERTAD Y ORDEN  
República de Colombia  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao (C), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Viene a despacho el presente Proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por la abogada LUCY MARCELA OBANDO ARCILA, apoderada judicial de MARINO RESTREPO RODRIGUEZ, contra LILIAN PATRICIA CRUZ Y JENSY JIMENEZ JIMENEZ, una vez vencido el término de Traslado dado a la parte Demandada de la Liquidación del Crédito presentada por la parte Ejecutante, con el fin de aprobar o modificar la mencionada liquidación.

Se observa que la parte DEMANDANTE ha presentado una Liquidación sumando los valores de los capitales, debiendo hacerlo por separado, tal como se ordenó en el Mandamiento de Pago y en el auto de seguir adelante la ejecución, por lo tanto no se aprobará dicha liquidación.

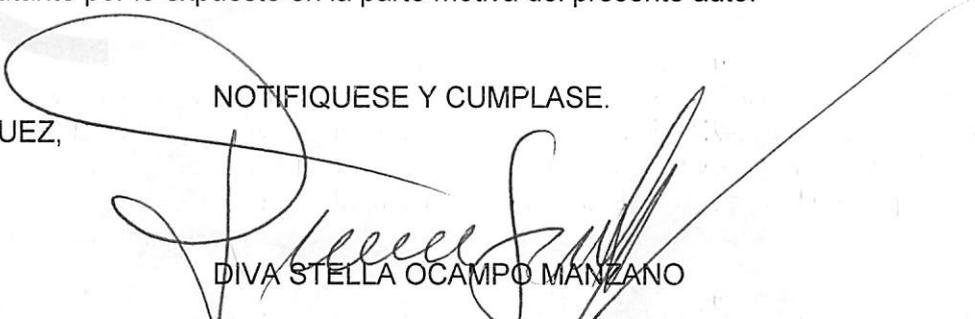
Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao (C),

R E S U E L V E :

1°.- NO APROBAR la Liquidación del Crédito presentada por la parte Ejecutante por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

  
DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00032-00 PARTIDA INTERNA N°. 9270 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 46
DE HOY: 17 DE MARZO DE 2023
PAOLA DULCE VILLARREAL SECRETARIA



LIBERTAD Y ORDEN  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Santander de Quilichao @, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la anterior Liquidación del Crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada dentro del término legal por la parte ejecutada y habiéndose realizado dentro del parámetro establecido en la Ley 510 de 1999, el Juzgado en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 446 del C. G. P., le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

  
DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00038-00 PARTIDA INTERNA N°. 9276 (FJVG)

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 46**

**DE HOY: 17 DE MARZO DE 2023**

**PAOLA DULCE VILLARREAL  
SECRETARIA**



LIBERTAD Y ORDEN  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao @, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la anterior Liquidación del Crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada dentro del término legal por la parte ejecutada y habiéndose realizado dentro del parámetro establecido en la Ley 510 de 1999, el Juzgado en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 446 del C. G. P., le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

  
DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00174-00 PARTIDA INTERNA N°. 9412 (FJVG)

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 46</b></p> <p><b>DE HOY: 17 DE MARZO DE 2023</b></p> <p><b>PAOLA DULCE VILLARREAL SECRETARIA</b></p>
--



LIBERTAD Y ORDEN  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Viene a despacho el presente Proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por la abogada AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, obrando como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., contra LUIS HERNANDO PAREDES TROCHEZ, una vez vencido el término de Traslado dado a la parte Demandada de la anterior Liquidación del Crédito presentada por la parte Ejecutante, con el fin de aprobar o modificar la mencionada liquidación.

Se observa que la parte DEMANDANTE ha presentado una Liquidación del Crédito cumpliendo con los parámetros consagrados en el Art. 111 de la Ley 510 de 1.999 que establece que debe hacerse mes a mes o trimestralmente de conformidad con las tasas variables de intereses autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, por no estar acorde con el Mandamiento de Pago y Auto Seguir Ejecución dictado por el Juzgado, NO se aprobará la liquidación presentada por el Actor, ordenándose que se efectúe de nuevo la Liquidación.

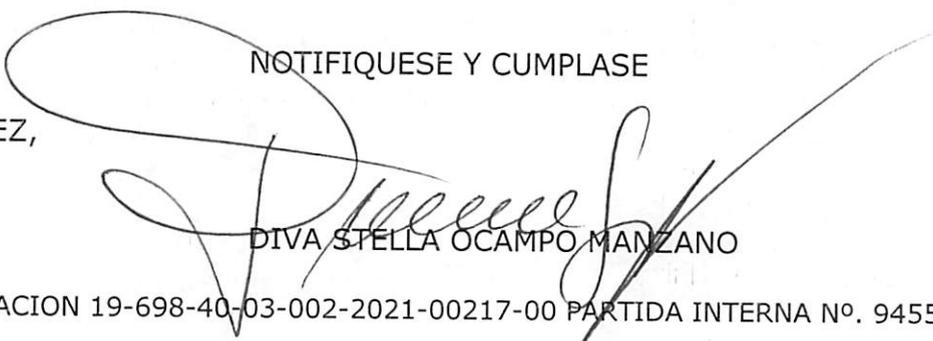
Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao (C),

R E S U E L V E:

1º.- NO APROBAR la Liquidación del Crédito presentada por el Actor por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

  
DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00217-00 PARTIDA INTERNA N°. 9455 (FJVJ)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 46

DE HOY: 17 DE MARZO DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL  
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843  
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Sentencia N° 0029**

REFERENCIA: **DIVISORIO**  
RADICACIÓN: **196984003002-2022-00238-00-(P.I.9894)**  
DEMANDANTE: **JOSE FERNANDO CRISTANCHO LOPEZ**  
DEMANDADO: **JORGE EDUARDO CRISTANCHO LOPEZ**

**ASUNTO**

Procede este Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de división material pretendida dentro del proceso declarativo especial divisorio propuesto por JOSE FERNANDO CRISTANCHO LOPEZ contra JORGE EDUARDO CRISTANCHO LOPEZ, de conformidad con el artículo 406 a 418 del CGP.

**DE LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN**

1. **DEMANDA:** Como antecedentes, se tiene que:

El señor JOSE FERNANDO CRISTANCHO LOPEZ por conducto de mandatario judicial, presentó proceso divisorio material, contra JORGE EDUARDO CRISTANCHO LOPEZ, en la que solicita:

Que se decrete la división material, de los lotes de terreno ubicado en el municipio de Santander de Quilichao ©, de la vereda San Pedro, en el sector conocido como "CAMBALACHE", distinguidos con matrículas inmobiliarias No 132-10575; 132-8826 y 132-35457 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de esta localidad.

Que los lotes descritos anteriormente se dividan en dos (2) lotes iguales independientes.

Que se ordene registrar la partición y la sentencia aprobatoria en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este municipio.

Como fundamento se expusieron los **hechos** que se sintetizan así:

1. Los inmuebles objeto de la división material se encuentran ubicados en zona rural del este municipio, en el sector de Cambalache de la vereda San Pedro, identificados así:
  - lote No 1 denominado "VILLA VICTORIA", ubicado en la vereda San Pedro, sector Cambalache, con un área aproximada de 75.000 metros cuadrados con casa de habitación construida, identificado con matrícula inmobiliaria No 132-10575 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao y cedula catastral No 196980001000000060213000000000, cuyos linderos y demás especificaciones obran en la escritura pública No 2344 del 29 de diciembre de 2017 de la Notaría Única de Santander de Quilichao.
  - Lote No 2 ubicado en la vereda San Pedro, sector Cambalache, con un área aproximada de 96.000 metros cuadrados, identificado con matrícula

inmobiliaria No 132-8826 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao y cedula catastral No 19698000100000006043000000000, cuyos linderos y demás especificaciones obran en la escritura pública No 2343 del 29 de diciembre de 2017 de la Notaría Única de Santander de Quilichao.

- Lote No 3 ubicado en la vereda San Pedro, sector Cambalache, con un área aproximada de 3.200 metros cuadrados, identificado con matrícula inmobiliaria No 132-35457 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao y cedula catastral No 1969800010000000604410000000000, cuyos linderos y demás especificaciones obran en la escritura pública No 2345 del 29 de diciembre de 2017 de la Notaría Única de Santander de Quilichao.

2. Los inmuebles anteriormente reseñados fueron adjudicados a los señores JOSE FERNANDO CRISTANCHO LOPEZ y JORGE EDUARDO CRISTANCHO LOPEZ por compraventa realizada al señor José del Carmen Cristancho Ordoñez, mediante escrituras publicas No 2344, 2343 y 2345 de la Notaría Única de Santander de Quilichao en el año 2017.

Como consecuencia solicita la división material de los inmuebles, para lo cual presenta 2 propuestas de la siguiente manera:

PRIMERA PROPUESTA: Se adjudique a favor del señor JOSE FERNANDO CRISTANCHO el lote No 1, identificado con matrícula inmobiliaria No 132-10575 y escritura pública No 2344.

SEGUNDA PROPUESTA: Se adjudique al señor JOSE FERNANDO CRISTANCHO el lote No 2, identificado con matrícula inmobiliaria No 132-8826, con escritura pública No 2343 y lote No 3, identificado con matrícula inmobiliaria No 132-35457, con escritura pública No 2345.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto interlocutorio de 23 de enero de 2023, este Juzgado admitió la demanda, ordenando correr traslado a la parte demandada por el término de días (10) días, conforme lo contempla en el artículo 409 del CGP, en igual sentido, se ordenó el registro de la presente demanda sobre los inmuebles identificado con matrícula inmobiliaria No. 132-10575;132-8826 y 132-35457 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao.

La parte demandada JORGE EDUARDO CRISTANCHO LOPEZ, se presentó al despacho el 9 de febrero de los corrientes, a quien se notificó personalmente y se le informo la existencia del proceso, concediéndole el termino de 10 días para contestar la demanda.

Dentro del término de traslado, el señor JORGE EDUARDO procede a contestar la demanda por intermedio de apoderado judicial, manifestando no oponerse a las pretensiones y acogiendo a la propuesta No 2 presentada por la apoderada de la parte actora.

Posteriormente, el día 24 de febrero, la Dra. Oriana Monar allega memorial suscrito por las partes, manifestando el acuerdo al que han llegado con respecto a la división material de los inmuebles, acogiendo a la segunda propuesta la cual presentan así:

Que se adjudique al señor JORGE EDUARDO CRISTANCHO LOPEZ el 100% del predio o lote No 1 denominado "VILLA VICTORIA", ubicado en la vereda San Pedro, sector Cambalache, con un área aproximada de 75.000 metros cuadrados con casa de habitación construida, identificado con matrícula inmobiliaria No 132-10575 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao y cedula catastral No 1969800010000000602130000000000, cuyos linderos y demás especificaciones obran en la

escritura pública No 2344 del 29 de diciembre de 2017 de la Notaría Única de Santander de Quilichao.

Se adjudique al señor JOSE FERNANDO CRISTANCHO LOPEZ el 100% de los predios o lotes No 2 y 3 denominados "LA TOMA O CAMBALACHE" y "LA TOMA", el lote No 2 ubicado en la vereda San Pedro, sector Cambalache, con un área aproximada de 96.000 metros cuadrados, identificado con matrícula inmobiliaria No 132-8826 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao y cedula catastral No 1969800010000000604300000000, cuyos linderos y demás especificaciones obran en la escritura pública No 2343 del 29 de diciembre de 2017 de la Notaría Única de Santander de Quilichao; el lote No 3 ubicado en la vereda San Pedro, sector Cambalache, con un área aproximada de 3.200 metros cuadrados, identificado con matrícula inmobiliaria No 132-35457 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao y cedula catastral No 196980001000000060441000000000, cuyos linderos y demás especificaciones obran en la escritura pública No 2345 del 29 de diciembre de 2017 de la Notaría Única de Santander de Quilichao.

Así pues, teniendo en cuenta que no existe contradicción sobre el proyecto de partición presentado y ejecutoriado el auto de fecha 27 de febrero de esta anualidad que decretó la división, de conformidad a lo establecido en el artículo 410 del CGP, se procede a dictar la presente sentencia, previa la siguientes;

### CONSIDERACIONES

Están dados los presupuestos procesales, esto es, las condiciones de capacidad para ser parte y las de demanda en forma, que permiten que el asunto pueda fallarse de fondo por este despacho. Siendo predicable lo anterior, también lo es, que no se encuentra demostrada ninguna nulidad plausible de declararse oficiosamente, como tampoco las partes la alegaron.

Los procesos divisorios tienen por objeto ponerle fin a la comunidad existente en relación con un bien o un conjunto de bienes determinados; esto en tanto el Código Civil, artículo 334, así como el Código General del Proceso, artículo 406, consagran que todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto, en modo similar el artículo 2323 del C.C. prevé que es "*derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa común, es el mismo que el de los socios en el haber de la sociedad conyugal*", por tanto, la cuota que corresponde a los comuneros sobre la cosa común, pertenece al patrimonio particular de cada uno de ellos; emergiendo necesario su individualización y la posibilidad de no permanecer en indivisión.

El trámite de este proceso especial está contenido a partir del artículo 406 de la norma adjetiva, así, el contenido del numeral 1 del artículo 410 ídem, estableciendo que "*(...) Ejecutoriada el auto que decreta la división, el juez dictará sentencia en la que determinará cómo será partida la cosa, teniendo en cuenta los dictámenes aportados por las partes.*"

La ley procesal civil establece que todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente, sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta, para que se distribuya el producto entre ellos. Es patente, que la finalidad exclusiva del proceso divisorio es poner fin al estado de indivisión, pues nadie puede ser obligado a vivir en comunidad perpetua.

Bajo estos supuestos, existen dos tipos de procesos, según la pretensión invocada: i) la división material de la cosa común, cuando los comuneros se proponen quedarse con parte del bien en proporción a sus derechos, pretendiendo convertir esa cuota parte ideal indivisa y abstracta en algo concreto y determinado; y, ii) la venta de la cosa común o ad valorem, para que una vez realizada, se distribuya su producto entre los comuneros, de acuerdo con su parte. Así las cosas. La división material es procedente cuando se trate de bienes que pueden partirse materialmente sin que su valor desmerezca por el fraccionamiento- artículo 407 C.G.P. y, la venta cuando se trate de

bienes que, por el contrario, no sean susceptibles de partición material o cuyo valor desmerezca por su división en partes materiales.

Las dos modalidades anteriores tienen como finalidad dilucidar lo concerniente a la procedencia de la división, posteriormente cada una sigue su trámite respectivo, es decir, demarca una fase a partir de la cual se verifica realmente la división, bien para distribuir el dinero producto del remate o para aprobar la partición.

Veamos si en el **CASO CONCRETO** se estructuran los elementos antedichos:

Como se dejó explicado el señor JOSE FERNANDO CRISTANCHO LOPEZ, es copropietario, junto al señor JORGE EDUARDO CRISTANCHO LOPEZ, de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No 132-10575; 132-8826 y 132-35457, de la Oficina de Instrumentos de Santander de Quilichao @, prueba que obra en el expediente.

Son requisitos formales indispensables en la acción que nos ocupa los siguientes:

- El demandante debe tener la calidad de comunero y dirigir la demanda contra todos los demás comuneros.
- Debe allegar la prueba de que son condueños y el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos sobre la situación jurídica del inmueble.
- La demanda debe inscribirse en el registro de instrumentos públicos competente.

Decantado el cumplimiento de los requisitos legales, es necesario resaltar que el artículo 407 del estatuto adjetivo, establece cuál es la limitación que impediría ordenar la división material de un inmueble; a la letra, establece "*salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos, procederá la venta.*"

Conforme se observa, los lotes se encuentran determinados así: **lote No 1** denominado "VILLA VICTORIA", ubicado en la vereda San Pedro, sector Cambalache, con un área aproximada de 75.000 metros cuadrados con casa de habitación construida, identificado con matrícula inmobiliaria No 132-10575 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao y cedula catastral No 196980001000000060213000000000, cuyos linderos y demás especificaciones obran en la escritura pública No 2344 del 29 de diciembre de 2017 de la Notaría Única de Santander de Quilichao. **Lote No 2** ubicado en la vereda San Pedro, sector Cambalache, con un área aproximada de 96.000 metros cuadrados, identificado con matrícula inmobiliaria No 132-8826 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao y cedula catastral No 196980001000000060430000000000, cuyos linderos y demás especificaciones obran en la escritura pública No 2343 del 29 de diciembre de 2017 de la Notaría Única de Santander de Quilichao. **Lote No 3** ubicado en la vereda San Pedro, sector Cambalache, con un área aproximada de 3.200 metros cuadrados, identificado con matrícula inmobiliaria No 132-35457 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao y cedula catastral No 196980001000000060441000000000, cuyos linderos y demás especificaciones obran en la escritura pública No 2345 del 29 de diciembre de 2017 de la Notaría Única de Santander de Quilichao.

Ahora bien, el demandante aportó una fórmula de división material, que no fue objeto de oposición por parte del copropietario demandado.

### **PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LA DIVISION MATERIAL**

Conforme al acuerdo al que han llegado las partes respecto a la división material de los inmuebles, la cual quedará así:

Que se adjudique al señor JORGE EDUARDO CRISTANCHO LOPEZ el 100% del predio o

lote No 1 denominado "VILLA VICTORIA", ubicado en la vereda San Pedro, sector Cambalache, con un área aproximada de 75.000 metros cuadrados con casa de habitación construida, identificado con matrícula inmobiliaria No 132-10575 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao y cedula catastral No 196980001000000060213000000000, cuyos linderos y demás especificaciones obran en la escritura pública No 2344 del 29 de diciembre de 2017 de la Notaría Única de Santander de Quilichao.

Se adjudique al señor JOSE FERNANDO CRISTANCHO LOPEZ el 100% de los predios o lotes No 2 y 3 denominados "LA TOMA O CAMBALACHE" y "LA TOMA", el lote No 2 ubicado en la vereda San Pedro, sector Cambalache, con un área aproximada de 96.000 metros cuadrados, identificado con matrícula inmobiliaria No 132-8826 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao y cedula catastral No 1969800010000000604300000000, cuyos linderos y demás especificaciones obran en la escritura pública No 2343 del 29 de diciembre de 2017 de la Notaría Única de Santander de Quilichao; el lote No 3 ubicado en la vereda San Pedro, sector Cambalache, con un área aproximada de 3.200 metros cuadrados, identificado con matrícula inmobiliaria No 132-35457 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao y cedula catastral No 196980001000000060441000000000, cuyos linderos y demás especificaciones obran en la escritura pública No 2345 del 29 de diciembre de 2017 de la Notaría Única de Santander de Quilichao.

Con la respectiva división los derechos de los condueños no se afectan; en consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Decretar, la división material de los inmuebles objeto de la acción e identificados con certificados de matrícula inmobiliaria No 132-10575;132-8826 y 132-35457, para ser entregados a cada uno de los comuneros de acuerdo a lo que les corresponde en proporción a sus derechos y conforme las razones anotadas.

**SEGUNDO.** Téngase como división material de arreglo el presentado por la parte actora, el cual determinó la partición y adjudicación de los bienes inmuebles de la siguiente manera:

Que se adjudique al señor JORGE EDUARDO CRISTANCHO LOPEZ el 100% del predio o lote No 1 denominado "VILLA VICTORIA", ubicado en la vereda San Pedro, sector Cambalache, con un área aproximada de 75.000 metros cuadrados con casa de habitación construida, identificado con matrícula inmobiliaria No 132-10575 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao y cedula catastral No 196980001000000060213000000000, cuyos linderos y demás especificaciones obran en la escritura pública No 2344 del 29 de diciembre de 2017 de la Notaría Única de Santander de Quilichao.

Se adjudique al señor JOSE FERNANDO CRISTANCHO LOPEZ el 100% de los predios o lotes No 2 y 3 denominados "LA TOMA O CAMBALACHE" y "LA TOMA", el lote No 2 ubicado en la vereda San Pedro, sector Cambalache, con un área aproximada de 96.000 metros cuadrados, identificado con matrícula inmobiliaria No 132-8826 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao y cedula catastral No 1969800010000000604300000000, cuyos linderos y demás especificaciones obran en la escritura pública No 2343 del 29 de diciembre de 2017 de la Notaría Única de Santander de Quilichao; el lote No 3 ubicado en la vereda San Pedro, sector Cambalache, con un área aproximada de 3.200 metros cuadrados, identificado con matrícula inmobiliaria No 132-35457 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao y cedula catastral No 196980001000000060441000000000, cuyos linderos y demás especificaciones obran en la escritura pública No 2345 del 29 de diciembre de 2017 de la Notaría Única de Santander de Quilichao.

**TERCERO.** Ordenar el registro de esta sentencia en los folios de matrícula 132-

10575;132-8826 y 132-35457, para las anotaciones y segregaciones a que haya lugar, expidiendo para el efecto copia integral de este proveído y del trabajo de partición, gastos que serán asumidos por las partes.

**CUARTO.** SIN CONDENA en costas a la parte demandada, por no haber existido una oposición real y porque los gastos de la división son de cargo de todos los comuneros en proporción a sus derechos, con derecho a compensación y reembolso.

**QUINTO:** Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Jueza,



**DIVA STELLA OCAMPO MANTANO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 046.**

**FECHA: 17 DE MARZO DE 2023**

**PAOLA DULCE VILLARREAL.  
SECRETARIA.**